

nosotros, los hombres y las mujeres del siglo XXI, tenemos que ser consecuentes con nuestra historia, con nuestros valores y con el futuro.

Hace dos años les pedí que expulsáramos de nuestra Patria a los modernos filibusteros de la corrupción, del narcotráfico, de la pobreza, la desesperanza y la ignorancia. Hace un año les solicité que nos ayudaran a desalojar de nuestras tierras al más terrible enemigo de las personas, al adversario del progreso: el miedo. Este año les pido que, imbuidos de orgullo por las gestas de nuestros antecesores, seamos capaces de grandes sueños para el futuro.

Un futuro que debemos, todos juntos, amarlo, desearlo y construirlo. ¿Cuál será el devenir de nuestro país si no actuamos, si no cambiamos para bien? ¿Habríamos acaso alcanzado los reconocimientos y conquistas que hemos acumulado hasta hoy, sin grandes sueños de un futuro grande para Costa Rica, sin las acciones que a lo largo de nuestra historia nos han permitido responder a los retos de cada época?

¿Cómo pretender que los sueños se hagan realidad, sin hacer méritos para ello? ¿Cómo podremos hacer para convertir en realidad los sueños de todas y todos los costarricenses?

La respuesta está en cada uno de nosotros. En la actitud generosa, fraternal y responsable de cada generación con la siguiente. En el sentimiento de unidad nacional que nos ha reunido y que nos debe convocar alrededor de un nuevo y remozado proyecto colectivo con visión de futuro. En la valentía de comprometernos con los cambios que demandan los nuevos tiempos que vivimos.

La respuesta está en la solidaridad y la responsabilidad. En la solidaridad y la responsabilidad de no obstaculizar por simples propósitos electoreros o por defender el interés de unos pocos, aquellas acciones que mejoran el bienestar de todas las familias costarricenses, en especial de las familias pobres, a las que todos nos debemos.

Costarricenses:

La lucha por la independencia no cesa jamás. En el primer siglo de nuestra vida independiente, nuestros ancestros lucharon por superar el atraso de la época colonial y por erradicar la horda filibustera. En el siglo XX, la lucha fue por establecer las Garantías Sociales, por extender la educación a todos los sectores de la sociedad, por garantizar un excelente sistema de salud para todos.

Ahora, en el nuevo siglo nuestro compromiso es vencer la pobreza, dar a todos acceso a las nuevas tecnologías y brindar a la niñez en riesgo social un techo, un hogar y una educación que les dejen ver el horizonte que el nuevo siglo les depara. Nuestro compromiso es por ser eficientes en los mercados globalizados; por hombres y mujeres responsables y con visión de largo plazo; por familias unidas por el amor, gobiernos más participativos y una relación más armoniosa con la naturaleza.

La lucha por la independencia aun continúa. Faltan muchos sueños por cumplir, muchas carencias que llenar, muchos logros que alcanzar, muchos retos que convertir en conquistas. Tenemos un futuro que heredar a nuestros nietos, porque su bienestar futuro depende de nosotros.

Por el futuro de Costa Rica, por la eterna lucha por librarnos de las cadenas que oprimen la creatividad y al espíritu humano, unamos nuestras voluntades, del mismo modo que lo hemos hecho a lo largo de toda nuestra historia, para seguir avanzando por la senda del progreso y el desarrollo humano.

¡Qué cada hombre y mujer de nuestra Patria pueda seguir soñando en grande. Qué cada costarricense pueda hacer realidad sus sueños. Qué cada nuevo día haya más libertad, bienestar y esperanza. Qué cada vez se engrandezca más nuestra Patria. Qué en el concierto de las naciones brille cada vez más el nombre de Costa Rica!



DECRETA:

LEY GENERAL DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—**Objetivo.** La presente ley promueve la creación, el desarrollo y el funcionamiento adecuado de los centros de atención integral públicos, privados y mixtos para personas hasta de doce años de edad, en acatamiento de la Convención de los Derechos del Niño y los alcances del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Atención integral infantil:** Serie de actividades dirigidas al desarrollo y mejoramiento integral de las personas menores de edad para que les permita el crecimiento físico adecuado y el desarrollo psicomotor social y afectivo.
- b) **Centros de atención integral:** Centros que brindan servicio a personas hasta de doce años de edad, en diferentes jornadas, donde se les garantiza la satisfacción de sus necesidades básicas y se promueve su desarrollo integral. Estos centros podrán ser públicos, privados o mixtos.
- c) **Centros de atención integral públicos:** Centros creados, financiados y administrados por el Estado y sus instituciones.
- d) **Centros de atención integral privados:** Centros que se crean, financian y administran por medio de las organizaciones sociales con fines de lucro o propósitos filantrópicos.
- e) **Centros de atención integral mixtos:** Centros mediante los cuales el estado participa, con su financiamiento, establecimiento o ambos, pero que son administrados por la empresa privada, la comunidad o grupos sociales u organizaciones sin fines de lucro, declaradas de bienestar social.

Artículo 3°—**Fines.** Los fines de la presente ley serán:

- a) Garantizar el derecho de las personas menores de edad a participar en programas de atención integral cuando sus padres, madres o representantes legales lo requieran y cumplan con los requisitos que se establecerán en los respectivos reglamentos para cada una de las modalidades de atención.
- b) Ampliar las posibilidades de atención integral que permitan el desarrollo de las potencialidades de las personas menores de edad.
- c) Prover a los padres, las madres y los encargados de las personas menores de edad de alternativas de atención integral adecuadas y seguras.

Artículo 4°—**Ámbito de aplicación de la ley.** Esta normativa se aplicará a todos los centros de atención integral públicos, privados y mixtos, excepto a los que se encuentran bajo la tutela, el apoyo y la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 5°—**Funciones de los centros de atención integral.** Los centros de atención integral deberán cumplir, al menos, las siguientes funciones:

- a) Estimular el desarrollo de las personas menores en un ambiente de libertad y seguridad, que les facilite el proceso de aprendizaje.
- b) Facilitar la recreación y el desarrollo psicosocial de las personas menores.
- c) Velar por las necesidades primarias de salud y nutrición de las personas menores.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 6°—**Creación.** Créase el Consejo de Atención Integral, en adelante denominado Consejo, como un órgano adscrito al Ministerio de Salud. Se encargará de autorizar, supervisar, fiscalizar y coordinar el adecuado funcionamiento de las modalidades de atención integral de personas menores hasta de doce años de edad.

Artículo 7°—**Funciones.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar las políticas dirigidas a la atención integral de las personas menores hasta de doce años de edad.
- b) Promover y regular las modalidades de atención integral citadas en el artículo 4° de la presente Ley.
- c) Promover, por parte de la Secretaría Ejecutiva, la creación de centros de atención integral, en los lugares de trabajo públicos y privados.
- d) Otorgar a las instituciones interesadas el permiso de funcionamiento de los centros de atención integral, de acuerdo con los requisitos que para tal efecto se fijarán en el reglamento de esta ley.
- e) Revisar periódicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de las modalidades referidas en el artículo 4° de esta Ley.
- f) Realizar y analizar, por medio de la secretaría ejecutiva, investigaciones sobre denuncias o irregularidades en los centros de atención integral y aplicar las medidas pertinentes según el caso.
- g) Conocer los informes emanados de las instituciones representadas en este consejo, y emitir las recomendaciones pertinentes.
- h) Elaborar recomendaciones dirigidas a lograr la atención integral adecuada de las personas menores de edad.
- i) Establecer sanciones o decretar el cierre del establecimiento cuando corresponda.
- j) Elaborar y aprobar el reglamento que regulará esta ley.

Artículo 8°—**Integración.** El Consejo estará integrado en la siguiente forma:

- a) Un representante del Ministerio de Salud Pública, uno del Ministerio de Educación Pública y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- b) Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Mixto de Ayuda Social.
- c) Un representante del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- d) Dos representantes del sector formado por las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a administrar y atender los centros de atención integral.
- e) Un representante del Colegio de Trabajadores Sociales.

Artículo 9°—**Miembros.** Los representantes referidos en los incisos a) y b), del artículo 8, serán nombrados por el jerarca de la institución que representan. Los representantes señalados en el inciso d), serán nombrados mediante los mecanismos de representación establecidos por los mismos sectores. Todos los representantes designados en este consejo serán personas con conocimientos en el campo de la atención integral de las personas menores.

Artículo 10.—**Quórum y votaciones.** El Consejo sesionará válidamente con la presencia de cinco miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes. Los miembros del Consejo de Atención Integral no devengarán dieta alguna.

Artículo 11.—**Presidencia.** Cada año, el Consejo elegirá de su seno a un presidente y un vicepresidente, quien lo sustituirá durante sus ausencias.

Artículo 12.—**Sesiones.** El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por quien lo presida.

Artículo 13.—**Secretaría Ejecutiva.** El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo nombramiento recaerá en las personas que designe el Ministro de Salud. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar, de conformidad con la presente ley y su reglamento, las políticas y los lineamientos del Consejo de Atención Integral, con las facultades y atribuciones indicadas en el artículo 50 de la Ley General de Administración Pública.
- b) Fiscalizar, supervisar y coordinar el funcionamiento de los centros de atención integral.
- c) Conocer todas las solicitudes de apertura de centros de atención integral y emitir las recomendaciones pertinentes.
- d) Asistir, con derecho a voz, a todas las sesiones del consejo, y actuar como instancia asesora.
- e) Ejecutar las sanciones, intervenciones y clausuras que ordene el consejo.
- f) Llevar un registro actualizado de los centros de atención integral aludidos en la presente ley.
- g) Brindar asesoramiento, orientación e información para crear centros de atención integral.
- h) Incentivar el mejoramiento en la calidad de la atención de las personas menores de edad, por medio del sistema de acreditación establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 14.—**Autorización.** Autorízase a los funcionarios de la secretaria ejecutiva del consejo, para que ingresen a los centros de atención integral para ejercer la supervisión necesaria a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente ley y los reglamentos que se dicten para tal efecto.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15.—**Solicitud.** Quienes soliciten establecer cualquiera de las modalidades de atención integral, deberán presentar la solicitud ante la secretaria ejecutiva del consejo y cumplir los requisitos mínimos que para tal efecto se ordenan en la presente ley, así como en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600.

Artículo 16.—**Requisitos.** El solicitante deberá adjuntar a su solicitud:

- a) El proyecto del centro de atención integral que se pretende abrir, el cual deberá indicar, entre otras cosas, la población por atender, la condición socioeconómica de los padres y las madres beneficiarios, los recursos existentes para instalar el proyecto, el reglamento operativo de acuerdo con las edades de los niños y las niñas que se atenderán, la organización administrativa básica y el personal con que se contará.
- b) Una póliza de seguros, expedida por el Instituto Nacional de Seguros, debidamente endosada a favor del Ministerio de Salud Pública, la cual responda ante eventuales accidentes o daños que sufran las personas menores durante su traslado al centro o su permanencia en él. El monto de la póliza será fijado en el reglamento de la presente ley.
- c) Una certificación de la personería jurídica, cuando corresponda.
- d) Una copia de los planos y permisos de construcción respectivos, debidamente aprobados por las entidades correspondientes, cuando se trate de instalaciones por edificarse.

Artículo 17.—**Resolución de solicitudes.** Presentada la solicitud referida en el artículo 15 de la presente ley, la secretaria ejecutiva la estudiará y emitirá su recomendación al consejo, el cual resolverá en un

plazo máximo de veinte días hábiles. En caso contrario, se aplicará el principio de silencio administrativo, de conformidad con la Ley General de Administración Pública. El Presidente del Consejo será el responsable de las consecuencias.

Artículo 18.—**Planta Física.** El edificio o lugar donde opere cualquier modalidad de atención integral, deberá contar con la aprobación que el Consejo exija para esos efectos, de acuerdo con los criterios definidos en los reglamentos correspondientes.

Artículo 19.—**Acreditación.** La Secretaría Ejecutiva contará con un sistema de evaluación de los niveles de calidad por encima de los requisitos mínimos, con el propósito de incentivar el mejoramiento en la calidad de la atención.

Artículo 20.—**Personal.** Todo establecimiento dedicado a la atención integral de personas menores de edad, deberá contar con el personal idóneo y capacitado, de acuerdo con los requerimientos que, para tal efecto, se determinarán en los respectivos reglamentos para cada una de las modalidades.

CAPÍTULO IV SANCIONES

Artículo 21.—**Órgano competente.** El Consejo será el encargado de sancionar el incumplimiento de los requisitos que disponen la presente ley y su reglamento.

Artículo 22.—**Procedimiento.** El Consejo, por medio de la secretaria ejecutiva, abrirá un procedimiento ordinario o sumario contra los establecimientos de atención integral de personas menores de edad que incumplan la presente Ley y su Reglamento, en concordancia con el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 23.—**Medidas cautelares y sanciones.** Comprobada una falta en un centro, el Consejo procederá de la siguiente manera en orden prelativo.

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Orden de intervención del Consejo, si la falta no se corrige.
- c) Orden de suspensión del permiso de funcionamiento, y clausura provisional del establecimiento y las modalidades de atención integral de personas menores de edad, si se determina que la situación anómala se mantiene.
- d) Orden de revocar el permiso de funcionamiento y clausurar el establecimiento, si la naturaleza de la falta lo amerita.

Artículo 24.—**Recurso.** Contra la resolución final del Consejo cabrá el recurso de revocatoria, que deberá interponerse dentro de los quince días posteriores a la notificación. Contra lo resuelto, cabrá recurso de apelación ante el Ministro de Salud. La clausura del establecimiento se ejecutará a los cinco días hábiles siguientes a la firmeza del acto que la impuso.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.—**Derogación.** Deróganse la Ley general para las guarderías infantiles y hogares escuela, No. 7380, de 8 de marzo de 1984 y sus reglamentos.

Artículo 26.—**Reglamento.** Para cada uno de los centros de atención integral referidos en el artículo 2° de la presente Ley, así como para las diferentes modalidades de atención integral se fijarán, en forma específica, los requisitos mínimos de operatividad, tomando en consideración las características particulares de la población atendida.

Artículo 27.—**Derechos adquiridos.** Los centros de atención infantil y hogares escuela que tramitaron el permiso de funcionamiento con los requisitos dispuestos en la Ley N° 7380, mantendrán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Transitorio único.—Las personas que presentaron su solicitud antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán acogerse, expresamente, en el plazo de tres meses a la Ley que más les beneficie.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día dieciséis de agosto del año dos mil.—Rigoberto Abarca Rojas, Presidente.—Joycelyn Sawyers Royal, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil.—Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil.

Ejecútese y Publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez, y el de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 33927).—C-53200.—(60977).